

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 16 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES

TERRITORIAL E INDUSTRIAL

(CONTINUACION)

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á la recaudación en todos sus periodos.

Art. 69. Cuando los Recaudadores ó Agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrá en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 17 de Enero de 1877.

Art. 70. A los Delegados de Hacienda corresponde, tomados los informes que estimen convenientes, decidir y gestionar, en caso afirmativo, con la Autoridad militar lo que proceda, con entera sujeción á lo preceptuado en la Real orden expresada de 27 de Enero de 1877, respecto al tiempo máximo de ocupación de la localidad por la fuerza armada, cuantía de pluses y su pago, recargos por este concepto y demás prescripciones de la Real orden citada.

Art. 71. Verificado el pago total ó parcial de los débitos, ó conjurada la resistencia al procedimiento ejecutivo, se procederá á satisfacer los suministros ó pluses; en la inteligencia de que la falta ó sobrante del fondo recaudado con este objeto debe recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda.

Art. 72. La liquidación del fondo

de pluses se hará por el Alcalde, haciendo constar en ella la conformidad del Jefe de la fuerza, y exponiéndola al público por espacio de tres días, transcurridos los cuales se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, con las reclamaciones á que haya podido dar lugar, que previo informe de la Intervención, acordará lo que estime justo.

Art. 73. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, además de las prevenciones adecuadas á las circunstancias, solicitarán de la Autoridad municipal que por sí ó por el Concejal en quien delegue presencia el recuento de los fondos recaudados y levante acta de la cantidad existente y de la moneda en que se halle; desde este momento la Autoridad municipal continuará interviniendo la cobranza y la custodia de los valores, que deberán conservarse bajo dos llaves, de las que guardará una el Recaudador ó Agente ejecutivo.

Art. 74. La intervención de la Autoridad municipal ó de la Administración subalterna cesará cuando el Recaudador ó el Agente ejecutivo salga para otra localidad ó para la capital de la provincia, previo nuevo recuento y acta, que firmará la Autoridad municipal ó administrativa que intervenga, y que presenciara el Jefe de la fuerza, si ha de salir escoltada la remesa.

Art. 75. Si llegase á presentarse fuerza armada y á exigir con violencia manifiesta la entrega de los fondos, los Recaudadores ó Agentes ejecutivos, después de procurar que presenciara la entrega tres testigos mayores de edad y, á ser posible, la Autoridad local, y de formular ante ellos las debidas protestas, harán la entrega y procurarán que el que mande la fuerza ó partida les facilite recibo de la cantidad de que se hacen cargo, con expresión de la clase de moneda.

Art. 76. Para justificar el robo y sus circunstancias habrá de instruirse un expediente informativo, en que conste el día de la invasión por las fuerzas que cometan la exacción, el nombre del que las manda, la cantidad sustraída, su preexistencia y procedencia, la violencia empleada para conseguir la entrega, las medidas adoptadas para precaver y evitar la

sustracción y las protestas formuladas para poner á cubierto la responsabilidad del Recaudador, cuyo expediente ha de servir para solicitar el abono en cuentas de la suma robada; teniendo presente los Recaudadores y los Agentes ejecutivos el interés con que deben procurar que del expediente resulten méritos para su abono, que ha de librarles de la responsabilidad que de otro modo les alcanzaría.

Este expediente deberá instruirse con sujeción á las reglas que establece la orden ministerial de 26 de Enero de 1874, modificada por Real orden de 30 de Abril de 1875.

Art. 77. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados por la ley á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado, ó que se crease; y la practicarán en los periodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por las contribuciones territorial é industrial, si fuese por medio de recibos talonarios, ó con los premios y dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas, ó con los que marcaren en lo sucesivo.

Art. 78. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con las Administraciones de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la provincia con las subalternas, según que actúen en capitales de provincia ó en otros partidos judiciales. Las Administraciones expresadas, cuando sus atribuciones no alcancen á resolver los asuntos de que se trate, se dirigirán á los Delegados de Hacienda respectivos; y estos, á su vez, al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Jefe inmediato de la Sección Central de recaudación, en todo aquello que al servicio general de la recaudación se refiera, y para cuya resolución no se consideren facultados.

Esto no obstante, en los casos concretos cuya resolución dependa de la que en el círculo de sus atribuciones hayan dictado ó dicten las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Propiedades, podrán dirigirse los Delegados de Hacienda desde luego al Centro directivo competente.

Art. 79. Los Delegados de Hacienda son las Autoridades competentes para declarar los alcances de los Recaudadores, Agentes ejecutivos, libe-

rar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus respectivos cargos se refiera. De las alzadas contra sus resoluciones conocerá la Sección Central del Ministerio de Hacienda, así de las que se promuevan por los interesados, como de las que formulen los Interventores de Hacienda.

Art. 80. Cuando de las liquidaciones trimestrales ó anuales resultase alcanzado el Recaudador ó responsable el Agente ejecutivo por suma que exceda del 10 por 100 de la fianza que tuviese constituida, procederá la Administración contra ella en la cantidad necesaria á hacer efectivo el alcauce ó la responsabilidad, remitiendo la carta de pago del depósito á la Dirección general del Tesoro para que gestione con la de la Caja general de Depósitos hasta realizar el descubierto por ingreso si se tratase de metálico, ó por venta y subsiguiente ingreso de su valor si se tratase de efectos públicos. Si la fianza no bastase á solventar el alcance ó la responsabilidad, se procederá ejecutivamente contra el Recaudador ó Agente por todos sus bienes muebles, semovientes ó inmuebles, y sucesivamente contra los responsables subsidiarios si los hubiere.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

El Ministerio de Hacienda ha comunicado á este de Fomento una Real orden de 30 de Junio último, manifestando que, por virtud del convenio con el Banco de España aprobado por el Real decreto de 13 del mismo mes, tiene el Estado medios suficientes para satisfacer con puntualidad todas las obligaciones que revistan carácter de preferencia por su índole especial; y esta facilidad, tratándose de devengos por obras de contrata, al propio tiempo que produce ventajas importantes en el desarrollo de las mismas y evita perjuicios á los contratistas, produce también el beneficioso resultado de no tener que abonar intereses de demora á éstos, si los pagos se efectúan dentro de los plazos estipulados en el contrato.

Con el fin, pues, de conseguir este propósito, se hace necesario cuando menos que las operaciones y trámites de las certificaciones de obras, desde

su expedición hasta el pago de su importe, tengan efecto dentro de los sesenta días de plazo que en las condiciones del contrato se estipula; y con tal motivo, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XII (q. D. g.), se ha servido disponer la observancia de las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros Jefes de Obras públicas, Directores, Arquitectos ó funcionarios facultativos ó administrativos encargados de la expedición de certificaciones á buena cuenta de obras se ejecuten por contrata, deberán cursar estos documentos á las Direcciones generales respectivas dentro de los diez días primeros de cada mes, ó en los diez días siguientes á la fecha en que con arreglo á las condiciones del contrato deban expedirse aquellos documentos.

Segunda. Una vez examinadas las certificaciones y hechos los asientos correspondientes por el Negociado de Contabilidad, se remitirán aprobadas, si estuviesen conformes, á la Ordenación de pagos por orden riguroso de fechas de entrada en la Dirección general.

Tercera. Cuando por cualquier causa no pudiesen remitirse á la Dirección general los referidos documentos dentro del plazo determinado en la regla 1.ª, se explicarán en el oficio de remisión las razones que lo hayan impedido, sin cuyo requisito se exigirá á los referidos funcionarios la responsabilidad que pueda caberles con tal motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sres. Directores generales de Instrucción pública, de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 592.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro para la mina «El Castigo» núm. 9658, y el de la titulada «Recompensa» número 9476:

Resultando que el día 1.º de Diciembre último solicitó D. Rafael Lario Martínez Rosales que se le concedieran seis pertenencias de mineral de hierro para la que titula «El Castigo», sita en el lomo de Bas, del término municipal de la ciudad de Lorca:

Resultando que admitida y publicada dicha solicitud de registro en la forma que la ley previene, se opuso á ella D. Miguel Ruiz Blesa, fundándose en que el terreno pedido para la mina «El Castigo», era el mismo comprendido en la designación de la nombrada «Recompensa»:

Resultando que dada vista á D. Rafael Lario del escrito de oposición, ha contestado que ésta debía desestimarse por cuanto el expediente de registro para la mina «Recompensa» se declaró fenecido y sin curso antes de que se solicitara la «El Castigo».

Resultando que el expediente de

registro para la mina «Recompensa», fué declarado fenecido y sin curso por decreto de este Gobierno de provincia de 29 de Noviembre de 1887, por no haber presentado el interesado en tiempo oportuno el papel de pagos al Estado correspondiente al título y á las pertenencias con que fué demarcada, y que habiendo solicitado el Ruiz Blesa dispensa de esta falta en 5 de Diciembre, no le ha sido concedida por haber nacido ya otro derecho y causarse perjuicio á tercero, confirmando el decreto de cancelación por Real orden de 5 de Mayo del corriente año.

Considerando que está evidentemente demostrado que cuando D. Rafael Lario Martínez Rosales solicitó el registro para la mina «El Castigo», estaba declarado fenecido y sin curso el expediente de la titulada «Recompensa» y que la dispensa de la falta que dió motivo á la cancelación fué solicitada por Ruiz Blesa después de haber solicitado Lario el terreno á que «Recompensa» aspiraba para la mina «El Castigo», por cuya razón no se le ha concedido aquella gracia y se ha confirmado el decreto de cancelación por la Real orden de que queda hecho mérito:

Oído el informe de la Comisión provincial y conformándome con lo que ha propuesto, por decreto de esta fecha he desestimado la oposición que el repetido D. Miguel Ruiz Blesa ha presentado contra la admisión del registro para la mina «El Castigo», disponiendo que este expediente siga su curso legal y que se una al mismo el de la titulada «Recompensa», núm. 9476 que ha sido cancelado y que se refiere al mismo terreno.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 24 de la ley.

Murcia 13 de Agosto de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 593.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro para la mina «San Antonio Abad» número 9727.

Resultando que D. Juan Díaz García registró en 26 de Abril último ocho pertenencias de hierro y otros minerales para la mina «San Antonio Abad» en terrenos de su propiedad paraje llamado Fuente de Cubas, diputación de San Antonio Abad, término municipal de la ciudad de Cartagena:

Resultando que admitida y publicada esta solicitud de registro en la forma que la ley previene, D. Joaquín Nieto y Sánchez reclamó contra ella fundándose en que el terreno designado no contiene minerales, y en que el registrador se propone solo apropiarse las aguas que existen debajo de la superficie del indicado terreno, con cuya extracción habrán de disminuirse las que el reclamante utiliza para el riego de la hacienda que posee en el mismo paraje donde está situado el registro minero, muy próximo á este:

Resultando que de esta reclamación se ha dado vista á D. Pablo Nogués como apoderado legal del D. Juan Díaz García, contestando que la reclamación de Nieto debe desestimarse en razón á que si su representado se propusiera

alumbrar y apropiarse plenamente las aguas que existen debajo de la superficie del registro San Antonio Abad usaría al hacerlo del derecho establecido á su favor en el art. 23 de la vigente ley de Aguas, por ser dueño de dicha superficie, pero que aspira solo á explotar minerales, y á ello, bien que estos existan ó no en el terreno registrado, únicamente podría oponerse D. Joaquín Nieto en el caso de pertenecerle todo ó parte del terreno con arreglo á lo que se dispone en el art. 24 de la ley de minas.

Considerando que las demarcaciones de los límites de las concesiones mineras, deben hacerse precisamente en todos los casos, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada, pudiéndose comprender en ellas toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y salubridad, segun se determina en el art. 17 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868.

Oído el informe de la Comisión provincial y conformándome con lo que ha propuesto, por decreto de esta fecha he desestimado la oposición del don Joaquín Nieto y Sánchez contra la admisión del registro de que se hace referencia, cuyo expediente seguirá su curso legal, sin perjuicio de que si las labores que en su día ejecute don Juan Díaz García hacen temer que con ellas se distraigan ó mermen las aguas que el citado reclamante aprovecha, pueda este formular ante el Alcalde de Cartagena la correspondiente denuncia, para los efectos á que haya lugar, á tenor de lo preceptuado en el artículo 23 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo que se dispone en el art. 24 de la ley de minas vigente.

Murcia 13 de Agosto de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Tercera sección.

Número 549.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1887 88.—Cuarto trimestre de 1887-88.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			50 25
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			19 38
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			6000 »
Total cargo.			6069 63
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por idem de botica.		124 »	124 »
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.	187 50		187 50
Por idem de practicantes, enfermeros y sirvientes.		5583 43	5583 43
Por sueldos de empleados.			
Por gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por idem reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		160 32	160 32
Por idem de culto y clero.			
Por idem generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
	187 50	5867 75	6055 25

RESUMEN.

Importa el cargo.		6069 63
Idem la data.	Personal.	187 50
	Material.	5867 75
Existencia en caja para el período de ampliación		14 38

De forma que importando el cargo 6069 pesetas 63 céntimos, y la data 6055 pesetas 25 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 14 pesetas 38 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio:

Cartagena 30 de Junio de 1888.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE AGOSTO DE 1888

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Aduanas.	Aspirante segundo.	1000			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
Administración de Propiedades é Impuestos de Barcelona.	Idem primero.	1250			
Idem de Céceres.	Idem segundo.	1000			
Idem de Vizcaya.	Idem.	1000			
Idem de Navarra.	Idem tercero.	750			
Idem de Barcelona.	Idem segundo.	1000			
Idem de Ciudad Real.	Idem.	1000			
Idem de Toledo.	Idem primero.	1250			
Idem de León.	Idem.	1250			
Idem de Zamora.	Idem tercero.	750			
Idem de Burgos.	Idem segundo.	1000			
Idem de Albacete.	Idem tercero.	750			
Idem de Almería.	Idem segundo.	1000			
Idem de Teruel.	Idem.	1000			
Idem de Coruña.	Idem primero.	1250			
Idem de Logroño.	Idem segundo.	1000			
Resguardo de sales de Valencia.	Cabo.	4000			Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
Idem de Cuenca.	Dependiente.	750			
Administración de Propiedades é Impuestos de Toledo.	Oficial quinto.	1500			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
Aforador del Impuesto de alcoholes en la sección establecida en la Aduana de Barcelona.	Idem.	1500			
Idem de Valencia.	Idem.	1500			
Idem de Taragona.	Idem.	1500			
Idem de Alicante.	Idem.	1500			
Idem de Bilbao.	Idem.	1500			
Idem de Palma de Mallorca.	Idem.	1500			
Idem de Málaga.	Idem.	1500			
Idem de Pasajes.	Idem.	1500			
Idem de Cartagena.	Idem.	1500			
Idem de Sevilla.	Idem.	1500			
Idem de Santander.	Idem.	1500			
Idem de Cádiz.	Idem.	1500			
Idem de Coruña.	Idem.	1500			
Idem de Badajóz.	Idem.	1500			
Idem de Huelva.	Idem.	1500			
Idem de Port Bou.	Idem.	1500			
Idem de Gijón.	Idem.	1500			
Idem de Vinaróz.	Idem.	1500			
Idem de Vigo.	Idem.	1500			
Idem de Villanueva de Alcántara.	Idem.	1500			
Idem de Barcelona.	Aspirante primero.	1250			
Idem de Valencia.	Idem.	1250			
Idem de Tarragona.	Idem.	1250			
Idem de Alicante.	Idem.	1250			
Idem de Palma de Mallorca.	Idem.	1250			
Idem de Málaga.	Idem.	1250			
Idem de Pasajes.	Idem.	1250			
Idem de Cartagena.	Idem.	1250			
Idem de Cádiz.	Idem.	1250			
Idem de Coruña.	Idem.	1250			
Idem de Badajóz.	Idem.	1250			
Idem de Irún.	Idem.	1250			
Idem de Port Bou.	Idem.	1250			
Idem de Gijón.	Idem.	1250			
Idem de Vinaróz.	Idem.	1250			
Idem de Vigo.	Idem.	1250			
Idem de Villanueva de Alcántara.	Idem.	1250			

(Se continuará)

Número 606.

GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

[Linea de San Antón.—Anuncio.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta Ciudad, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día doce de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la casa cuartel que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la Muralla del Mar, numero ochenta y siete, donde se haya de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Cartagena 13 de Agosto de 1888.—El Teniente Fiscal, José Cánovas Andrés.

Quinta sección.

Número 612.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 30 de Julio, 27 de Agosto y 15 de Septiembre de 1834, Real decreto de 26 de Diciembre del mismo año y Real orden de 27 de Diciembre último, comunicada por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, en orden de 10 de Junio próximo pasado, se dispone la enajenación de varios efectos inútiles existentes en el Arsenal de Cartagena, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la capital del Reino y en las de los tres Departamentos marítimos, en consonancia con lo que determina el art. 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril del mismo año, con arreglo á la cual y á las disposiciones que se dejan citadas ha de efectuarse la mencionada subasta, estableciéndose al efecto las condiciones económico-administrativas que comprende el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º La subasta se celebrará simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de esta capital, Madrid, Cádiz y la Coruña, el día 9 de Octubre próximo venidero y hora de doce á una de la tarde, ante los respectivos Delegados y con asistencia de los Sres. Jefes de Intervención, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, si lo hubiere, ó en su defecto el que se designe.

2.º Será requisito indispensable para optar á dicha subasta el consignar en las respectivas Cajas de las Delegaciones de Hacienda, en concepto de depósito, el 5 por 100 de la cantidad que se fija para el remate, no admitiéndose como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago acreditativa del ingreso de dicho depósito.

3.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 57.154 pesetas 90 céntimos, que se fija como tipo para el remate en virtud del avalúo dado al inventario de los efectos que se enajenan.

4.º No podrán hacer posturas los deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones con el Estado, á no ser que en el acto acrediten la solvencia de sus compromisos; no admitiéndose tampoco á esta licitación los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que á su favor pueda hacerse, aparte de las responsabilidades á que se hagan acreedores.

5.º El remate será por pujas á la llana, adjudicándose éste al mejor postor.

6.º La adjudicación será provisional á favor del que aparezca como mejor postor en la subasta, y no adquirirá carácter definitivo hasta que se obtenga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

7.º Si por consecuencia de la simultaneidad del remate, resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los en ella interesados, sometiéndose para en su caso á las decisiones que la Dirección general ya citada, adopte respecto á la forma, plazo y condiciones de este nuevo concurso.

8.º El rematante satisfará en un solo plazo y al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubieren adjudicado los referidos efectos.

9.º El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicara, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada, y que designe el ramo de Marina, según convenga.

10. Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe del remate, perderá el depósito consignado, y se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

11. La entrega de los ya referidos efectos, existentes en el Arsenal de Cartagena, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitan general de Marina de este Departamento designe al efecto, cuyos efectos deberá retirar el adquirente en el acto de la entrega.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales*, así como los de la escritura y demás que ocasione la subasta.

13. El otorgamiento de escritura tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

INVENTARIO DE LOS EFECTOS QUE SE ENAJENAN

Pesetas

Grupo tercero.

80000 kilogramos de estopa blanca en bola. 36000 »

11000 id. de trapos viejos. 550 »
86000 id. de jarcia trozada. 17200 »

Grupo cuarto.

92917 kilogramos de carbón de piedra en polvo. 1858 94

1262 id. de palo campeche de tinte. 63 10

Grupo sexto.

4493 bocas barrenas mic con peso de 2432 kilogramos. 608 »

3 embudos de cuero con peso de 10 kilogramos. 0 50

36 escofinas de tablas bastardas de 58 á 60 mm con peso de 134 kilogramos 33 50

24 id. mic bastardas de 48 á 55 mm con peso de 49 kilogramos. 12 25

22 id. id. de 58 á 60 idem con peso de 73 kilogramos. 18 25

16 mangueras de goma con peso de 480 kilogramos. 38 40

5 id. de cuero, sin boquilla, con peso de 65 kilogramos. 6 50

1 manguerote de cuero con peso de 10 kilogramos. 6 »

6 piedras para moler pintura. 30 »

32 manos de id. para idem. 32 »

Grupo octavo.

12272 kilogramos de goma vieja. 363 16

2387.900 id. de cuero curtido ó suela vieja. 331 30

Total. 57150 90

Murcia 31 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

Sexta sección.

Número 603.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elum, accidentalmente Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por la disposición cuarta transitoria de la ley de 11 de Mayo último, creando las Administraciones subalternas de Hacienda, y artículo 102 del Reglamento de la propia fecha, sobre investigación de contribuciones y rentas, se concede un plazo de seis meses, á contar desde 1.º de Julio último, para que los contribuyentes puedan rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

Lo que se hace público, para que llegando á conocimiento de los hacendados en este término municipal, puedan utilizar dicho beneficio ante la Administración subalterna de Hacienda de este partido.

Caravaca 12 de Agosto de 1888.—Juan Antonio Elbal.

Octava sección.

Número 604.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de un reloj áncora de plata, con dos tapas, sistema remontar, bastante usado, con otra segunda tapa interior cubriendo la máquina y en aquella tiene puerta á cincel la palabra «Remontoir» y la anilla de enganche de dicho reloj tiene por su parte interior un pequeño portillo que deja ver un color de metal dorado de lo gastada que ya se halla, verificado á Antonio Cánovas Martínez, (a) Santa Olaya, la noche del seis del actual en ocasión de estar dormido en los poyos de la iglesia de esta población; y como quiera que se ignora quienes sean los autores del indicado hecho se ha dictado providencia con ésta fecha en dicho sumario acordándose entre otras cosas, proceder á la busca y ocupación del precitado reloj, y detención de la persona en cuyo poder se encuentre.

Por tanto ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, se sirvan dar las órdenes necesarias para la busca y ocupación de mencionado reloj y hallado que sea se dignen ponerle á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre y con las seguridades convenientes pues de hacerlo así administrarán justicia quedando yo á la recíproca en iguales casos.

Dado en Totana á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Clemente Cano.—P. S. M., Miguel Marín.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Agapito, mr.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Agustinas y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.